

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representado por curador ad litem, quien se notificó por conducta concluyente por auto del 03 de marzo de 2020, mismo que dentro del término del traslado allego contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de julio de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00850 00
Proceso:	Ejecutivo mínima Cuantía
Demandante:	Benito Antonio Peinado Londoño
Demandado:	Alfredy Forero Amaya
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Alfredy Forero Amaya, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 05 de septiembre de 2018 (fl. 5 C.1).

La parte demandada fue representada por curador ad litem, el cual se notificó mediante conducta concluyente por auto del 03 de marzo de 2020 (fl. 59 C.1), quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las

primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Benito Antonio Peinado Londoño** en contra de **Alfredy Forero Amaya** conforme al mandamiento fechado el 05 de septiembre de 2018 (fl. 5 C.1).

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$375.000**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE I

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808b49337ecfd0add9ab702d135088375609b101129dff36ac7cb6c6a8703078

Documento generado en 14/07/2020 09:56:07 AM